

## **ACUERDO POR EL QUE SE CONTESTA AL ESCRITO DE [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], EN RELACIÓN CON LA PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DE CAPACIDAD PARA [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Ref.: CNS/DE/378/22

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 7 de abril de 2022

Visto el escrito de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], sobre la plataforma de contratación de capacidad para [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], la Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, señala lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de marzo de 2022 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante “CNMC”) escrito de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], por el que manifiesta que [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] le exige realizar las contrataciones de capacidad necesarias para el suministro de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] a través del Sistema de Comunicación de Transporte y Distribución (en adelante “SCTD”), en lugar de poder seguir

haciéndolo a través del Sistema Logístico de Acceso de Terceros desarrollado por el gestor técnico del sistema (en adelante, “SL-ATR”).

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] entiende que debe contratar los servicios que requieren para el suministro de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] a través de la plataforma SL-ATR, y no a través del SCTD, como se le viene exigiendo desde diciembre de 2021, lo que conlleva la duplicación de las correspondientes garantías.

En su argumentación, [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] indica que, si bien la normativa determina claramente que la contratación de capacidad para los consumidores suministrados desde redes de distribución debe ser el SCTD, nada se prevé para la contratación de capacidad de salida para el suministro de gas a un consumidor final desde las redes de transporte, que sería su caso. Considera que, ante la falta de constitución de una plataforma habilitada por el gestor de la red de transporte, la plataforma de contratación debe ser el SL-ATR, dado que el SCTD no es apta por diversos motivos. Entre dichos motivos, destaca que esta última es una plataforma de comunicación entre distribuidores, comercializadores y el GTS para la contratación de los servicios que les son propios, esto es, correspondientes a sus redes de distribución, pero no para las redes de transporte.

Adicionalmente, [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] señala que la utilización de la plataforma SCTD para la contratación de servicios de clientes conectados a la red de transporte puede vulnerar el principio de separación de actividades de transporte y distribución establecido en la Ley de Hidrocarburos.

En consecuencia, [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] solicita a la Dirección de Energía de la CNMC:

- a) *“Incoar el procedimiento de una decisión vinculante para que se declare el derecho de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] a la contratación de los servicios del Gasoducto en favor [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], a través únicamente de la plataforma SL-ATR, no pudiendo hacerlo a través de la plataforma SCTD, haciendo pasar a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] por tal declaración.*
- b) *Ejercer, a la vista de los hechos que se le ha puesto de manifiesto (y en particular, el presunto incumplimiento de la obligación de separación de actividades recogida en el artículo 63 de la LSH), las funciones que le competen en las letras f), g), h) del artículo 23 del Real Decreto 657/2013.”*

## II. CONTESTACIÓN AL ESCRITO DEL INTERESADO

En relación con las plataformas de contratación para el servicio al que se refiere [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], esto es, el servicio de salida del Punto Virtual de Balance a un consumidor final, el artículo 16 de la Circular 8/2019, de 12 de diciembre, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural (en adelante, “Circular 8/2019”), determina:

*“1. La contratación de capacidad de salida para el suministro de gas a un consumidor final se realizará a través de la plataforma habilitada a tal efecto. La contratación requerirá la validación por parte del Gestor Técnico del Sistema de que las garantías constituidas por el suministrador son suficientes, conforme al procedimiento establecido en esta circular.*

*2. En el caso particular de la contratación de capacidad de salida para el suministro de gas a un consumidor final desde las redes de distribución se realizará a través de un portal único de acceso conectado a las plataformas de los operadores de redes de distribución. La contratación requerirá la validación por parte del Gestor Técnico del Sistema de que las garantías constituidas por el suministrador son suficientes, conforme al procedimiento establecido en esta circular.*

*3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá, mediante resolución, establecer los requisitos de las plataformas y el portal de solicitud y contratación del acceso y su vinculación.”*

Por otro lado, el artículo 19 de la misma circular indica:

*“1. Corresponde a los operadores de las redes de transporte y distribución, por sí mismos o a través de un tercero, habilitar y gestionar plataformas telemáticas de solicitud y contratación de capacidad de salida del Punto Virtual de Balance a los consumidores finales. Adicionalmente, los operadores de las redes de distribución deberán habilitar el portal único de acceso para la contratación de capacidad de salida en sus redes de distribución”*

Es decir, que según se desprende de lo anterior, para el caso de clientes suministrados desde redes de distribución solo existe la posibilidad de contratar el servicio desde el portal único de acceso previamente mencionado, que en la actualidad es el SCTD.

No obstante, para el caso de los consumidores conectados a redes de transporte, como [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], existen varias opciones, ya que la normativa no determina una plataforma concreta a través de la cual deben realizarse las contrataciones del servicio de salida del PVB. En este sentido, el artículo 19 de la Circular 8/2019 establece que los operadores de las redes de transporte, como es el caso de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], deben habilitar y gestionar plataformas telemáticas de solicitud y contratación de capacidad, por sí mismos

o a través de un tercero. En definitiva, dichos operadores podrían, bien optar por desarrollar y gestionar una plataforma propia para la contratación del servicio de salida del PVB a los consumidores conectados a sus redes, o bien optar por realizarlo a través de un tercero, como puede ser la plataforma constituida por el SCTD, gestionada por los distribuidores. Este último es el caso por el que ha optado [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] para la contratación de los consumidores conectados a sus redes, según pone de manifiesto el escrito de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

En cuanto al presunto incumplimiento de la obligación de separación de actividades recogida en el artículo 63 de la LSH, [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] señala que, dentro de un mismo grupo, la distribuidora no puede desarrollar actividades propias de la empresa transportista. Así, si dentro de la actividad del transportista está la gestión y explotación de la instalación de transporte, no puede interferir en dicha actividad la empresa distribuidora. Cabe concluir que la distribuidora [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] no está interfiriendo ni desarrollando actividad alguna aplicable al transportista. Así, la situación expuesta no incumpliría con la exigencia de objeto social exclusivo recogida en el artículo 63, en la medida en que [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] está habilitada como distribuidora para gestionar la plataforma SCTD y, por lo tanto, no estaría asumiendo una actividad asignada a la transportista y [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] está habilitada, igualmente, para determinar la plataforma de contratación del servicio de salida de PVB a los consumidores finales conectados a sus redes en los términos que la normativa sectorial determina. En consecuencia, no puede inferirse que con la decisión adoptada [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] esté trasladando actividad subsumida en su objeto social a la distribuidora [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

Por su parte, la elección adoptada por [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] (o cualquier otra que, en aplicación de la normativa, hubiera podido realizar) no implica un escenario de riesgo de confusión entre las actividades del transportista y del distribuidor dentro del mismo grupo de sociedades, puesto que puede concluirse que la participación de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en la plataforma SCTD no ha de identificarse con la adopción de decisiones sobre la gestión de la instalación de transporte, en tanto es una función reglada y distinta del transporte.

Tampoco se estaría produciendo el incumplimiento de la obligación sobre separación funcional entre las actividades de transporte y distribución recogida en el artículo 63.4.b) de la LSH, consistente en la prohibición de participar en la gestión cotidiana de ambas actividades simultáneamente por parte de los responsables de gestión, pues la gestión de la plataforma SCTD es realizada por

los distribuidores, tal y como está procedimentado, y no se corresponde con la gestión que de la instalación de transporte realiza el transportista, de manera que [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] no estaría participando en la gestión cotidiana de la actividad de transporte.

Por tanto, no se aprecia por ello una vulneración del principio de separación de actividades, en tanto [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] sigue siendo el titular del gasoducto de transporte [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y sigue ejerciendo las actividades inherentes a su condición de transportista, con el fin de suministrar a los consumidores finales conectados a sus redes, tal y como sucedía antes del cambio de la plataforma de contratación.

Por otro lado, el artículo 18 de la Circular 8/2019 determina:

*1. Corresponde al Gestor Técnico del Sistema habilitar y gestionar, por sí mismo o a través de un tercero, una plataforma telemática de solicitud y contratación de capacidad en las instalaciones incluidas en el régimen regulado de acceso de terceros, con excepción de las interconexiones por gasoducto con otros países de la Unión Europea y de la capacidad de salida del Punto Virtual de Balance a consumidores finales.*

Es decir, no constituye una obligación del gestor técnico del sistema que su plataforma de solicitud y contratación de capacidad, esto es, el SL-ATR, sea también una plataforma de contratación de capacidad del servicio de salida del PVB a consumidores finales y, por lo tanto, no constituye un derecho de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] la contratación de este “a través únicamente de la plataforma SL-ATR”, según reclama en su escrito.

En definitiva, es el transportista, [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] quien debe determinar la plataforma de contratación del servicio de salida de PVB a los consumidores finales conectados a sus redes, que podría ser una plataforma gestionada por sí mismo o por un tercero, como por ejemplo el SL-ATR (gestionada por el gestor técnico del sistema) o el SCTD (gestionada fundamentalmente por los distribuidores), habiendo sido esta última la opción elegida en este caso desde el mes de diciembre de 2021.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] indica en su escrito que el cambio de plataforma de contratación “implica un doble impacto, tanto a nivel operativo como una duplicidad de las garantías requeridas” si bien no desarrolla estos aspectos. Cabe apuntar al respecto que la contratación de un mismo punto debe tener lugar en una única plataforma, generándose una única adenda al contrato marco y debiendo abonarse las garantías requeridas una sola vez, independientemente de la plataforma de contratación del servicio. Se recuerda que dicha plataforma deberá contar con las funcionalidades necesarias para el cálculo y requerimiento de las garantías asociadas a todos los productos

contratados, en cumplimiento de los artículos 46.2 y 47.1 de la Circular 8/2019, modificada por la Circular 9/2021.

En cualquier caso, el transportista, en caso de determinar el cambio de plataforma, debería informar con la suficiente antelación para que puedan realizarse las adaptaciones de los sistemas que sean pertinentes. Como es obvio, los gestores de las plataformas de contratación deben salvaguardar en todo momento la confidencialidad de la información contenida en la contratación que pudiera resultar comercialmente sensible.

Por todo lo apuntado anteriormente, esta Comisión no considera oportuno emprender ninguna de las acciones solicitadas por [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en su escrito.